

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 559.—Por la cual se aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N.º 113 del 14 de enero de 1957.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY:

Artículo 1.º Apruébase con modificaciones el Decreto-Ley N.º 113 del 14 de enero de 1957, que queda re-dactado como sigue:

Art. 1.º Exclúyese de las disposiciones del Art. 1.º del Decreto-Ley N.º 69 del 11 de marzo de 1953, cuya vigencia continúa, en virtud del Decreto-Ley N.º 67 del 28 de marzo de 1955, los juicios de desalojo por las causales previstas en el Art. 37 Inc. b) y c) del Decreto-Ley N.º 16.

Art. 2.º La exclusión dispuesta en el artículo anterior solamente ampara al propietario que desee ocupar para su vivienda propia el inmueble arrendado total o parcialmente, siempre que no esté habitando en casa propia o que decida ocupar el resto de la misma.

Art. 3.º El derecho de indemnización previsto en el Art. 39, Inc. b), del Decreto-Ley N.º 16, de fecha 20 de marzo de 1952, prescribe a los seis meses, contados desde la expiración del plazo establecido en el Art. 4.º Inc. a) del mismo cuerpo legal, o desde la fecha de haber el propietario desocupado el inmueble.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a treinta de setiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Miguel Angel de la Cueva
Secretario

J. Eulogio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 20 de Setiembre de 1958.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

» César Barrientos

LEY N. 560.—Por la cual se acuerda una pensión especial a la señora Susana González de Sá, en su carácter de viuda del Capitán de Corbeta don Alfonso Sá.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY:

Artículo 1.º Concédese una pensión especial de Gs. 3.000.— (Tres mil guaraníes) mensuales, a la señora Susana González de Sá, en su carácter de viuda del Capitán de Corbeta don Alfonso Sá.

Art. 2.º Suspéndese, en vida, a la beneficiaria de la presente Ley, los derechos jubilatorios ordinarios que pudiesen corresponderle.

Art. 3.º Impútese la presente erogación a los fondos de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de la Nación.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a treinta de setiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Miguel Angel de la Cueva
Secretario

J. Eulogio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 20 de Setiembre de 1958.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

» César Barrientos

LEY N. 561.—Que establece disposiciones legales en defensa de la economía nacional.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY:

Artículo 1.º Facúltase al Ministerio de Industria y Comercio a adoptar, cuando estime necesario, las medidas que se enumeran en la presente Ley, con el fin de evitar las combinaciones que tiendan al acaparamiento de los artículos de consumo, al alza o a la baja artificial de los precios de productos y mercadería en general, en perjuicio de la economía nacional y del costo racional de vida.

Art. 2.º Dichas medidas son las siguientes:

- Formular la lista de los artículos y productos que serán objeto de fijación de precio o márgenes de utilidades;
- Prohibir o limitar la exportación de cualquier clase de artículo o producto nacional, como así mismo la reexportación de mercaderías;
- Practicar la inspección de los locales, almacenes, depósitos o dependencias de casas comerciales o de fábricas, para el cumplimiento de los fines de esta Ley, pudiendo en caso de obstrucción o resistencia, hacer uso de la fuerza pública, conforme al procedimiento establecida por la Ley.

Art. 3.º Exigir la exhibición de los libros y papeles de comercio de los comerciantes, comisionistas e industriales, bajo riguroso secreto profesional, que sean necesarios para investigar el costo de las mercaderías.

Art. 4.º Aplicar multa, comiso y clausura por infracciones a esta Ley y sus reglamentaciones.

La multa será desde (Gs. 100.—) Cien guaraníes, hasta (Gs. 150.000.—) Ciento cincuenta mil guaraníes y su proposición estará en relación con la gravedad de la infracción y al monto de la misma. El comiso recaerá sobre las mercaderías objetos de la infracción. La clausura del establecimiento comercial o industrial se impondrá hasta por el término máximo de ciento veinte días, cuya sanción solamente podrá ser aplicada en los casos de reincidencias de graves infracciones.

Art. 5.º Reglamentar y fiscalizar la calidad de las materias primas y manufacturas de producción nacional.

Art. 6.º Exigir en las negociaciones o compra-venta de mercaderías que sean observadas las reglas establecidas por el Código de Comercio y las infracciones a las mismas, serán pasibles de multas.

Art. 7.º Exigir cuando lo considere necesario y oportuno

no a los comerciantes e industriales en general y a cualquier persona o entidad la declaración jurada de los artículos considerados de necesidad general y que se encuentren en su poder.

Los no comerciantes no estarán sometidos a tal obligación si los artículos aludidos en su poder son destinados exclusivamente a su consumo.

Art. 8º La multas, inhabilitaciones, decomisos y clausuras de establecimientos, serán aplicados por la Sub-Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previos dictámenes de la Asesoría Jurídica y de la Dirección de Comercio y en su caso de la Dirección de Industria. Los afectados por tales medidas podrán recurrir ante el Ministro en apelación de la sanción aplicada, dentro del término de tres días de notificado de la Resolución respectiva.

Art. 9º La aplicación de multas, decomisos y clausura e inhabilitación, será substanciada por un procedimiento sumario.

Art. 10º El Ministerio de Industria y Comercio será representado en las instancias de lo contencioso administrativo por el Asesor Jurídico de dicho Departamento de Estado.

Art. 11º Todo intermediario o personero que incurriese en los hechos sancionados en los artículos precedentes, y no poseyera establecimiento industrial o comercial, y no abonara la multa prevista, será sancionado con la pena de penitenciaría de cinco días a seis meses. Será competente en estos casos el Juez de Primera Instancia en lo Criminal.

Art. 12º Los efectos caídos en comiso serán vendidos en subasta pública. El importe de los mismo y el producido de las multas serán depositados en una Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay, a la orden del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 13º El cobro de las multas se substanciará de conformidad con las disposiciones aplicables del capítulo sobre ejecución de sentencia del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 14º El Ministerio de Industria y Comercio, siempre que lo juzgue necesario formulará una lista de los artículos, para cuyo transporte por vía aérea, fluvial o terrestre dentro del territorio de la República, deberá acompañarse de la correspondiente Guía de Traslado expedida por el organismo respectivo de dicha Secretaría de Estado.

Art. 15º Las empresas o personas dedicadas al transporte, sea en forma accidental o permanente que conduzcan los productos y mercaderías sin la correspondiente Guía de Traslado establecida en el artículo anterior serán pasibles de una multa de hasta (Gs. 50.000.—) Cincuenta mil guaraníes.

Art. 16º Se exceptúa de la obligación de acompañar la correspondiente Guía de Traslado el transporte de cantidades mínimas de productos o mercaderías destinados al consumo propio o familiar.

Art. 17º Los enunciantes de las infracciones previstas y sancionadas en la presente Ley, siempre que no sean funcionarios del Ministerio del ramo tendrán derecho al (30%) Treinta por ciento del importe de la venta de los efectos caídos en comiso.

Art. 18º En el caso de decomiso de mercaderías hereederas se procederá a su venta inmediata or el Ministerio de Industria y Comercio y se depositará su importe en la Cuenta Especial N° 1225 "Multas y Decomisos" abierta en el Banco Central del Paraguay.

Art. 19º A los efectos del cobro judicial de las multas, servirá de suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución respectiva expedido por el Secretario General del Ministerio de Industria y Comercio, con la constancia de que dicha Resolución se halla ejecutoriada.

Art. 20º El que se dedicare a realizar préstamos usurarios será penado con penitenciaría de seis meses a tres años o multa de (Gs. 5.000) Cinco mil guaraníes a (Gs. 50.000.—) Cincuenta mil guaraníes. Se considerará como usurario, toda prestación que pase el porcentaje normal del (12%) Doce por ciento anual de interés del dinero.

Art. 21º El que realizare la usura por persona o entidad interpuesta, o simulándola bajo la apariencia de cooperativa, Caja de Asistencia o de cualquier otra forma, incurrirá en la pena de multa de (Gs. 5.000.—) Cinco mil guaraníes a (Gs. 50.000.—) Cincuenta mil guaraníes o en penitenciaría de seis meses a tres años.

Art. 22º La formación de los sumarios y aplicación de las penas por los delitos de usuras previstos en los Arts. 20 y 21 de la presente Ley serán de competencia de los tribunales ordinarios.

Art. 23º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a treinta de setiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Miguel Angel de la Cueva
Secretario

J. Eulogio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 20 de Setiembre de 1958.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER
E. González Alsina

LEY N. 562.—Se publicará posteriormente.

LEY N. 563.—Que aprueba el Decreto-Ley N° 172 del 29 de marzo de 1958.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY:

Artículo 1º Apruébase el Decreto-Ley N° 172 de fecha 29 de marzo de 1958, de Equiparación de Asignaciones de los SS.JJ. y OO. de las FF. AA. de la Nación, en situación de retiro, a las provisiones presupuestarias del Ejercicio Financiero de 1955, a los efectos de la determinación de los haberes de retiro.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a treinta de setiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Miguel Angel de la Cueva
Secretario

J. Eulogio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 20 de Setiembre de 1958.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER
César Barrientos